

STS de 27 de febrero de 2007, recurso 1552/2000

Un plan de pensiones constituido a favor de uno de los cónyuges por parte de su empresa no tiene la condición de bien ganancial en un proceso de separación matrimonial (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia el supuesto de hecho consiste en determinar si, en caso de separación matrimonial, forma parte de los bienes gananciales un plan de pensiones constituido a favor de uno de los cónyuges por parte de su empresa (plan de pensiones del sistema de ocupación).

La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia concluye que se trata de un bien ganancial. Por el contrario, **el TSJ (Sala Civil) concluye que el plan de pensiones no es un bien ganancial, fundamentándose en los siguientes argumentos:**

- **Si se atribuye naturaleza salarial a las aportaciones que realizan los empresarios a los planes de pensiones del sistema de ocupación, éstos deberían calificarse como bienes gananciales** si se constituyen durante el matrimonio.
- Sin embargo, el TS se decanta por considerar que **estos planes de pensiones no tienen naturaleza salarial por tres motivos:** 1) si bien se trata de una prestación económica a favor del trabajador, **no produce un incremento de su patrimonio**, ya que las aportaciones pasan a formar parte de un fondo de pensiones que gestiona un tercero, de manera que los partícipes no tienen ningún control sobre las cantidades integradas en el fondo; 2) en este caso, **la empresa promotora del plan había efectuado todas las aportaciones;** y 3) **se ha de aplicar la misma solución prevista para la pensión de jubilación, dado que el plan de pensiones tiene como finalidad complementarla.**
- En torno al último argumento, el TS recuerda que la jurisprudencia ha establecido (SSTS 20 de diciembre de 2003 o 20 de diciembre de 2004) que **la pensión de jubilación no es un bien ganancial sino que le corresponde exclusivamente al cónyuge que la genera con su actividad laboral**, dado que su nacimiento y extinción dependen de vicisitudes estrictamente personales (el propio hecho de la jubilación). Se trata, en definitiva, de un derecho personal del trabajador al cual no es aplicable el art. 1.358 del Código Civil.